

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 13 de Noviembre de 1908.

NUM. 712

PODER EJECUTIVO.

... de la República.
JOSE DOMINGO DE OBALDIA.
... oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central.—Casa particular: Palacio presidencial, Avenida Norte.
... de Gobierno y Justicia.
RAMON M. VALDES.
... oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: que de la Independencia, número 42.
... de Relaciones Exteriores.
SE AGUSTIN ARANGO.
... oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3, número 59.
... de Hacienda y Tesoro.
FRANCISCO A. MENDOZA.
... oficial: Palacio de Gobierno, torrijos, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.
... de Instrucción Pública, cargo del Despacho.
EL MARIA HERRERA.
... oficial, en el segundo piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5, número 24.
... de Fomento, encargado del ramo.
JUAN NAVARRO D.
... oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 9, número 7.

JUAN B. SOSA,
Editor Oficial.
... en: Avenida A, número 151.
PERMANENTE.
... los documentos publicados en esta GACETA OFICIAL se consideran antes comunicados para los efectos legales del servicio.
... de 1.º de Octubre de 1908.
... secretario de Gobierno y Justicia.
AIZPURU AIZPURU.

AVISO.
... Secretaría General de la República, esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, Justicia y Fomento de la Provincia, se halla impresa en folleto, la ley de 1.º de Octubre de 1908, sobre organización judicial de cincuenta centros de justicia.
... el ejemplar.
... de 1.º de Enero de 1909.
... rero General de la República,
CARLOS YCAZA

ACETA OFICIAL.
... en la General de la República, se aceptan suscripciones a precio orgánico oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:
... año B. 2.00
... meses 2.00
... meses 1.00
... tirará domicilio a las suscripciones en la capital, el mismo día.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.
Secretaria de Gobierno y Justicia.

	Págs.
Decreto número 86 de 1908, de 24 de Octubre, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Ramo de Correos....	1
Decreto número 37 de 1908, de 26 de Octubre, por el cual se crea una Sección de Sanidad en el Cuerpo de Policía Nacional y se determina sus funciones.....	1
Decreto número 38 de 1908, de 26 de Octubre, por el cual se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional.....	1
Resolución número 19.....	1
Nota de la Secretaría de Gobierno y Justicia al señor Secretario de Relaciones Exteriores relativa a la "Ordenanza que regulariza el acortamiento de animales vagos en las ciudades de Panamá y Colón", elaborada por el Gobierno de la Zona del Canal.....	1
Contrato número 12.....	2
<i>Secretaria de Hacienda.</i> (Sección Segunda.) Acta de la visita pasada a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, por el Visitador Fiscal de la República.....	2
<i>Tribunal de Cuentas.</i> [Tercera Plaza] Auto número 175 de 1908, de 17 de Agosto.....	2
<i>Tesorería General de la República.</i> Cuadro de Registro de las Rentas y Contribuciones recaudadas por la Tesorería General de la República, en el mes de Agosto de 1908.....	3
<i>Provincia de Los Santos.</i> Relación de las Escrituras públicas otorgadas en la Notaría del Circuito de Oriente, en la Provincia de Los Santos, en los meses de Agosto y Septiembre del presente año.....	3
... efectos.....	3
... avisos.....	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.
Secretaria de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 36 DE 1908.
(DE 24 OCTUBRE).
por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Ramo de Correos.
El Presidente de la República,
En uso de sus facultades,
DECRETA:
Artículo único. Acéptase la renuncia que hace la señorita Rita J. Cavan del cargo de Ayudante de la Sección Segunda de la Agencia Pos-

tal de Colón y nómbrese en su reemplazo al señor Victor Ucrós.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 24 de Octubre de 1908.
J. D. DE OBALDIA.
RAMON M. VALDES.

DECRETO NUMERO 37 DE 1908.
(DE 26 DE OCTUBRE).
por el cual se crea una Sección de Sanidad en el Cuerpo de Policía Nacional y se determina sus funciones.
El Presidente de la República,
En uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal ha solicitado del Gobierno de la República la creación de un servicio especial de Policía sanitaria en esta ciudad, con el objeto de asegurar con la mayor eficacia posible el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre higiene de las vías públicas,
DECRETA:

Artículo 1.º Créase, para su incorporación a la Policía Nacional, una Sección de Policía Municipal de Sanidad, la que prestará sus servicios en la ciudad de Panamá.
Artículo 2.º Esta Sección constará de veinte Agentes y dos Vigilantes, de servicio activo.
Artículo 3.º Son deberes especiales de la Policía de Sanidad evitar que sean arrojadas a las vías públicas, sumideros del alcantarillado y terrenos vacantes que se encuentran en el radio de la ciudad, desperdicios, basuras, materias en descomposición ó cualesquiera otros objetos inconvenientes para la salubridad pública y para el libre y seguro tránsito de los habitantes; y vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre higiene de las vías públicas, emanadas del Departamento de Sanidad de la Zona del Canal y sancionadas por el Gobierno de la República.
Artículo 4.º La Policía de Sanidad llenará su cometido diariamente en los puntos de la ciudad que la Comandancia General, con la aprobación de la Secretaría de Gobierno y Justicia, determine; y para los efectos del servicio se considerará dividida en dos grupos de diez Agentes y un vigilante cada uno; dichos grupos se turnarán cada cuatro horas, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche, por manera que todos los miembros estén de facción urbana ocho horas diarias. Los Vigilantes, además del servicio ordinario especificado tendrán el deber de cuidar de que sus subalternos cumplan las obligaciones que por el presente Decreto se les imponen y todas las demás comisiones que a éstos se refieren y que les sean encomendadas por la Comandancia General del Cuerpo, ante la cual rendirán los Vigilantes sus partes de corrección.

Tanto los Agentes como los Vigilantes deberán concurrir durante dos horas diarias, de las francas, que la Comandancia General fijará conforme a la conveniencia del servicio, con el fin de recibir instrucción sobre régimen de Higiene de las vías públicas, y las órdenes y comisiones verbales respectivas del Comandante Primer Jefe del Cuerpo ó de quien lo represente.
Artículo 5.º Los miembros de la Sección de Policía Sanitaria estarán sometidos al mismo régimen de disciplina, subordinación y obligaciones sociales que rige para con los demás miembros de la Policía Nacional, y devengarán, conforme a su categoría, los sueldos que la ley tiene asignados a los Agentes y Vigilantes del Cuerpo de Policía Nacional.
Parágrafo. El uniforme y demás equipos de los miembros de esta Sección quedarán especificados por medio de resolución especial.
Artículo 6.º Nómbrase Vigilantes de la Sección de Policía Municipal de Sanidad a los señores Pedro Ruiz y Francisco Sánchez.

Dado en Panamá, a 26 de Octubre de 1908.
J. D. DE OBALDIA.
RAMON M. VALDES.
DECRETO NUMERO 38 DE 1908.
(DE 26 DE OCTUBRE),
por el cual se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional.
El Presidente de la República,
En uso de sus atribuciones,
DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Teniente Jefe de la Sección de Policía de Chiriquí al señor Armando Terán P. en reemplazo del señor Juan de Dios Vilalaz; y Vigilante Habilitado al señor Juan de Dios Vilalaz, en reemplazo del señor Alfonso Vasquez.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Octubre de 1908.
J. D. DE OBALDIA.
RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 19.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 19.—Panamá, Octubre 28 de 1908.
Examinados atentamente los documentos que constituyen la petición que sobre rebaja de pena eleva el req del delito de heridas, José de León, condenado a sufrir la pena de dos años tres meses de reclusión, por sentencia del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, confirmada por la Corte Suprema de Justicia; y habida consideración a que el reo ha observado buena conducta durante su prisión; que no se ha fugado ni intentado hacerlo; y que aún cuando la Corte no reco-

Comandancia General fijará conforme a la conveniencia del servicio, con el fin de recibir instrucción sobre régimen de Higiene de las vías públicas, y las órdenes y comisiones verbales respectivas del Comandante Primer Jefe del Cuerpo ó de quien lo represente.
Artículo 5.º Los miembros de la Sección de Policía Sanitaria estarán sometidos al mismo régimen de disciplina, subordinación y obligaciones sociales que rige para con los demás miembros de la Policía Nacional, y devengarán, conforme a su categoría, los sueldos que la ley tiene asignados a los Agentes y Vigilantes del Cuerpo de Policía Nacional.
Parágrafo. El uniforme y demás equipos de los miembros de esta Sección quedarán especificados por medio de resolución especial.
Artículo 6.º Nómbrase Vigilantes de la Sección de Policía Municipal de Sanidad a los señores Pedro Ruiz y Francisco Sánchez.

Dado en Panamá, a 26 de Octubre de 1908.
J. D. DE OBALDIA.
RAMON M. VALDES.
DECRETO NUMERO 38 DE 1908.
(DE 26 DE OCTUBRE),
por el cual se hacen dos nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional.
El Presidente de la República,
En uso de sus atribuciones,
DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Teniente Jefe de la Sección de Policía de Chiriquí al señor Armando Terán P. en reemplazo del señor Juan de Dios Vilalaz; y Vigilante Habilitado al señor Juan de Dios Vilalaz, en reemplazo del señor Alfonso Vasquez.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Octubre de 1908.
J. D. DE OBALDIA.
RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 19.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 19.—Panamá, Octubre 28 de 1908.
Examinados atentamente los documentos que constituyen la petición que sobre rebaja de pena eleva el req del delito de heridas, José de León, condenado a sufrir la pena de dos años tres meses de reclusión, por sentencia del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, confirmada por la Corte Suprema de Justicia; y habida consideración a que el reo ha observado buena conducta durante su prisión; que no se ha fugado ni intentado hacerlo; y que aún cuando la Corte no reco-

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Octubre de 1908.
J. D. DE OBALDIA.
RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 19.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 19.—Panamá, Octubre 28 de 1908.
Examinados atentamente los documentos que constituyen la petición que sobre rebaja de pena eleva el req del delito de heridas, José de León, condenado a sufrir la pena de dos años tres meses de reclusión, por sentencia del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, confirmada por la Corte Suprema de Justicia; y habida consideración a que el reo ha observado buena conducta durante su prisión; que no se ha fugado ni intentado hacerlo; y que aún cuando la Corte no reco-

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Octubre de 1908.
J. D. DE OBALDIA.
RAMON M. VALDES.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a 26 de Octubre de 1908.
J. D. DE OBALDIA.
RAMON M. VALDES.

000847

es el caso que el Gobierno si considera á éste acreedor á la gracia que se le solicita, por las razones expuestas en la resolución número 169 de 27 de Agosto último.

SE REMPLAZA:

Conceder al reo José de León la baja de la tercera parte del tiempo que aún le falta para cumplir su condena.

En consecuencia, dese orden por el Sr. Gobernador de la Provincia de Chiriquí para que lo ponga inmediatamente en libertad.

Regístrese en el libro correspondiente y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo Sr. Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDES.

NOTA

El Secretario de Gobierno y Justicia al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, para que le presente á la "Ordenanza que regulariza el acorralamiento de animales vagos en las ciudades de Panamá y Colón" elaborada por el Gobierno de la Zona del Canal.

Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 118 A. Panamá, Octubre 24 de 1908.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Presente.

En esta fecha y bajo los números 117 A, he dirigido á los señores Gobernadores de Panamá y Colón la siguiente comunicación:

Compañía á la presente una copia auténtica de la traducción al caso de un proyecto de Decreto del Gobierno de la Zona del Canal que se dicta para evitar, en beneficio de la higiene y la comodidad de las calles de Panamá y Colón.

En esta fecha y bajo los números 117 A, he dirigido á los señores Gobernadores de Panamá y Colón la siguiente comunicación: Compañía á la presente una copia auténtica de la traducción al caso de un proyecto de Decreto del Gobierno de la Zona del Canal que se dicta para evitar, en beneficio de la higiene y la comodidad de las calles de Panamá y Colón.

En consecuencia, dese orden por el Sr. Gobernador de la Provincia de Chiriquí para que lo ponga inmediatamente en libertad.

Regístrese en el libro correspondiente y publíquese.

RAMÓN M. VALDES.

recomendada por el Oficial Principal de Sanidad.

INTITULADA:

"Ordenanza que regulariza el acorralamiento de animales vagos en las ciudades de Panamá y Colón, en la República de Panamá".

1.° Será ilícito el que el dueño ó encargado de un caballo, potrero, mula, asno, toro, vaca, ternero, cerdo, chivo ó carnero permita á cualquiera de dichos animales vagar dentro de los límites de las ciudades de Panamá ó Colón, ó los permita atar á postes, ó apersogarse en lugares y de manera que sea ó llegue á ser una molestia dentro de dichas ciudades.

2.° Las autoridades de Policía de las mencionadas ciudades de Panamá y Colón proveerán, en sitio conveniente para los Cuarteles de Policía de dichas ciudades un corral público en el cual se acorralará cualquier animal encontrado vagando ó apersogado en contravención de las disposiciones de la sección anterior.

3.° Cualquier animal encontrado vagando ó apersogado, en contravención de las disposiciones de la Primera Sección de esta Ordenanza, será cogido por la Policía y acorralado; bien entendido que cualquier animal podrá ser cogido por cualquier particular y entregado á la Policía para ser acorralado. Será ilícito el que una persona entregue á la Policía para ser acorralado cualquier animal que no sea aquél que fué encontrado vagando ó apersogado en contravención de las disposiciones de la Sección Primera de esta Ordenanza.

4.° La Policía fijará un aviso del acorralamiento de cualquier animal, durante diez días, en dos lugares conspicuos en la ciudad en donde el animal hubiere sido acorralado. El aviso de diez días comprenderá el día en que el animal fué acorralado. En dicho aviso se hará constar la descripción del animal, el lugar donde está acorralado y á quién hay que dirigir la solicitud para su entrega. También se hará constar en el aviso que á falta de solicitud previa para la entrega del animal, se venderá éste en el Cuartel de Policía á los diez días de haber sido acorralado, inclusive el día de acorralamiento, á una hora que ese día deberá determinarse en el aviso. Será ilícito el que una persona que no sea el dueño ó encargado, ó Agente del dueño ó encargado, obtenga la entrega del animal acorralado.

5.° A falta de solicitud para la entrega de un animal acorralado dentro de ocho días de la fecha en que fué acorralado, inclusive el día en que fué acorralado, la Policía pedirá al Alcalde autorización para su venta. Si á juicio del Alcalde resultare que las disposiciones de esta Ordenanza han sido cumplidas, y que el animal no ha sido reclamado ni por su dueño ni por el encargado, dicho funcionario expedirá una orden autorizando la venta del animal en subasta pública en el Cuartel de Policía de la ciudad en que estuviere acorralado al tiempo determinado en el aviso de acorralamiento fijado por la Policía. La Policía en seguida proseguirá á la venta del animal, á la hora y en el lugar fijados, al mejor postor por dinero efectivo.

6.° Por cada caballo, potrero, mula, asno, toro ó vaca que se acorrale, se cobrará (\$1.00) como impuesto de corral y 50 centavos por día como gasto de mantenimiento; y por cada ternero, cerdo, chivo ó carnero, 50 centavos como impuesto de corral y 25 centavos por día como gasto de mantenimiento. Antes de efectuar la entrega de un animal á su dueño ó encargado se le exigirá á éste el pago del impuesto y gastos. Cuando un animal sea vendido de orden judicial las costas judiciales serán deducidas de la suma en que fué vendido el animal, y el importe pagado al Alcalde para cubrir las costas. Todas las sumas recibidas por la Policía, del dueño ó encargado de un animal acorralado ó de su venta, después de pagadas las costas judiciales, serán remi-

pales. Al dueño ó encargado de un animal que hubiere sido vendido de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza, le será devuelta, previa solicitud hecha al efecto, en cualquier tiempo dentro de un año de la fecha de la venta, la suma por la cual fué vendido el animal, deducido el impuesto de corral, gastos y costas judiciales.

7.° Si algún animal acorralado estuviere sufriendo de alguna enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó de cualquiera enfermedad ó lesión que cause gran dolor, ó que carezca de valor, ó á falta de oferta por cualquier animal acorralado que se hubiere puesto á la venta, la Policía inmediatamente solicitará del Alcalde autorización para matarlo, y dicho funcionario, si fuere notificado de los hechos según se han especificado expedirá la orden dando autorización para ello.

8.° El gasto de construir corrales y de mantenimiento de los animales acorralados será pagado de los fondos municipales de la ciudad respectiva.

9.° Cualquiera persona que cometa una infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, será responsable de un crimen de menor cuantía, y probada su culpabilidad, incurrirá en una multa hasta de \$25.00, ó encarcelamiento durante treinta días, ó ambas cosas á juicio del Alcalde.

10.° Esta Ordenanza reemplaza y deroga las disposiciones de cualquier Ordenanza, Reglamento ó Ley vigentes en las ciudades de Panamá y Colón, por las cuales se prohiben á las personas el permitir á los animales andar vagando, ó que determinan el acorralamiento de dichos animales, y las disposiciones de cualquier Ordenanza, Reglamento ó Ley vigentes en las ciudades de Panamá y Colón en pugna de esta Ordenanza.

CONTRATO NUMERO 12.

Los suscritos, á saber: Adolfo J. Fábrega, Gobernador de la Provincia de Veraguas, á nombre y en representación del Gobierno, por una parte, y Agustín Díaz, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Agustín Díaz se compromete á suministrar diariamente, desde el día 16 de los corrientes, la alimentación de los presos enjuiciados, dete-

este Circuito, en la forma siguiente: á las seis y media de la mañana una taza de café y una ración moderada de pan, bollo ó tortilla para cada preso; á las once y media del día el almuerzo compuesto de dos platos á cada preso, uno de carne con verduras y otro de arroz, y su correspondiente pan, bollo, tortilla ó platano; y á las cinco de la tarde la comida que será de dos platos, uno de arroz y otro de frijoles ó carne á cada uno.

2.° Díaz se obliga á suministrar los alimentos de buena calidad y en cantidad suficiente para todos los presos, en las horas señaladas.

3.° El Gobernador de la Provincia, en representación del Gobierno, se compromete á hacer pagar á Agustín Díaz, en la Administración de Hacienda de esta Provincia, por quincenas anticipadas, veinte centésimos de balboa (Bs. 0,20) por la alimentación diaria de cada preso, mediante la presentación de la respectiva cuenta visada por el Alcalde de la Cárcel. En los meses de treinta y un días, la segunda cuenta será por los diez y seis días restantes del mes.

4.° Si durante una quincena salieren del Establecimiento uno ó más presos, el valor de lo que corresponda por su alimentación se deducirá en la cuenta de la quincena siguiente; y al contrario, si en el transcurso de una quincena ingresaren uno ó varios presos más, el valor de los alimentos de estos, se le abonará al Contratista en la cuenta de la quincena posterior.

5.° Agustín Díaz garantiza el cumplimiento de este Contrato con la fianza personal de la señora Fidedigna Díaz viuda de González, quien en prueba de constituirse responsable, lo suscribe.

De este contrato se dará cuenta á la Secretaría de Gobierno y Justicia. Hecho y firmado en doble ejemplar, en Santiago á 15 de Octubre de 1908.

ADOLFO J. FABREGA.—Fidedigna V. viuda de González.—El Contratista, Agustín Díaz.—Por el Secretario, T. G. Ramos S., Oficial Mayor.

Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 27 de Octubre de 1908.

Aprobado; regístrese y devuélvase.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

Secretaría de Hacienda.—Sección Segunda.

ACTA

de la visita pasada á la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá por el Visitador Fiscal de la República.

A las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte y tres de Octubre de mil novecientos ocho, se presentó el Visitador Fiscal de la República, á la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, con el objeto de pasar visita á dicha Oficina, y encontrándose en ella el Tesorero señor Raúl J. Calvo, y su ayudante señor Ramón Gamboa, se dió principio á la visita presentando el Tesorero su libro de caja, el cual debidamente examinado y sumado se encontró correcto, y de sus partidas se ha extractado lo siguiente:

El 1.° de Octubre el Tesorero recibió de su antecesor como saldo en caja la suma de Bs. 1.811.12 $\frac{1}{2}$, que se descompone así:

Órdenes de pago pagadas	B. 1.041.80
Vales de los empleados	539.60
En efectivo	229.52 $\frac{1}{2}$ B. 1.811.12 $\frac{1}{2}$
Las entradas provenientes de diversas rentas hasta el 22 de Octubre produjeron	6.080.90
Dando un total de	7.892.02 $\frac{1}{2}$
Se han pagado órdenes de pago por valor de	3.862.28
Quedando en caja	4.029.74 $\frac{1}{2}$
Este saldo se descompone así:	
En dinero plata panameña	B. 1.476.37
En oro americano	1.331.50
En oro inglés	16.87
Total en efectivo	B. 2.824.67

En documentos por legalizar.....	143.00
.. raciones de presos.....	150.40
.. vales de los empleados.....	911.67½
Suma igual al estado de caja.....	B. 4.029.74½

Preguntado el empleado visitado si las rentas se cobraban con puntualidad, contestó afirmativamente.

Sin particular alguno más á que referirse la presente visita y encontrando el empleado visitante todo perfectamente correcto se dió por terminado el acto á las cinco p. m., firmándose esta acta en cuatro ejemplares.

El Visitador,

C. CLEMENT.

El Tesorero,

RAÚL J. CALVO.

El Ayudante,

Ramón Gamboa L.

Tribunal de Cuentas.
(TERCERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 175, DE 1908,
(DE 17 DE AGOSTO),

por el cual se hacen reparos á las cuentas de Noviembre y Diciembre de 1904, de la Administración General de Correos, á cargo de don Samuel Boyd.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Tercera Plaza.

Las cuentas de la Administración General de Correos, comprensivas de los meses de Septiembre á Diciembre de 1904, de las cuales es responsable don Samuel Boyd, le fueron devueltas á éste con las glosas á que se refieren los Autos números 50 y 51 de 9 y 11 de Septiembre de 1907, glosas que contestó dicho empleado en nota distinguida con el número 3 de 11 de Enero de 1908, á la cual acompañó las declaraciones del señor Jorge Olivardía, rendidas ante el Juez Municipal de Chepo el 12 de Junio de 1907 y el 6 del propio mes en 1908, con las cuales intenta comprobar el pago hecho al señor Vicente Cazorla de sus sueldos de Septiembre á Diciembre de 1904, época en que por motivo de enfermedad permaneció fuera de su empleo, sobre cuyo particular se hizo reparo á las nombradas cuentas en los Autos antes referidos, por no haber firmado Cazorla las Nóminas de los empleados de la Oficina de la Administración General de Correos, para el cobro de sus sueldos en los indicados meses; con las declaraciones de los señores Mateo y Emilio Ayala, recibidas por el Juez Segundo del Circuito de esta Provincia, para comprobar que el señor Ezequiel Ayala, hermano legítimo de los declarantes, si recibió sus sueldos como empleado de la Administración General de Correos en los meses que por enfermedad estuvo impedido para firmar las Nóminas para el cobro de sus sueldos, por lo cual se había hecho reparo en los nombrados Autos; reparo que se le releva por haber suministrado la prueba satisfactoria de que antes se habla.

Al revisar las cuentas de que se deja hecho mérito, nótese que falta el comprobante del envío á la Administración General de Correos de las estampillas que figuran en ellas como "Existencia Nueva". Debe enviarse como la prueba requerida.

Nótese error de doscientos timbres de \$ 0.50 cada uno, en contra del Erario, en el cuadro de especies venales de Diciembre de 1904, como se va á demostrar:

Existencia del mes anterior.....	977,253
Enviadas á la Oficina General de la U. P.....	726
Vendidas en el mes.....	117
	843

Existencia errada que según el cuadro pasa á Enero de 1905.

Diferencia..... 200

Considera el suscrito que las declaraciones del señor Olivardía á que se ha hecho antes alusión, carecen de la eficacia que debieran tener para que fueran la prueba fehaciente de que el señor V. Cazorla recibió los sueldos consignados los documentos que deben servir necesariamente de antecedente para formar tal prueba, resulta que en el mencionado tiempo Jorge Olivardía no figura como empleado al servicio de la Administración General de Correos en las Nóminas correspondientes para el cobro de sus sueldos, ni en las partidas de reconocimientos de pago á cargo del Tesoro, hechos por el señor Administrador, como consta en las copias del Diario de los citados meses y en los mismos documentos del año de 1905, pues tampoco aparece Olivardía como Portero de tal Oficina.

Además, se desprende el convencimiento de que el señor Cazorla no firmó las aludidas nóminas, porque no recibió el valor de los sueldos de Septiembre á Diciembre de 1904, porque en Enero de 1905 volvió á desempeñar su puesto en la Administración de Correos, hasta Abril del mismo año, y pudo y debió haberlas cancelado respecto de la parte que á él correspondía.

Probablemente hay alguna equivocación de parte del señor Olivardía al hacer el recuerdo del motivo de sus citadas declaraciones, así como debe haberlo de parte del señor Administrador al citar á aquél como testigo en un asunto que, como se pone de manifiesto, no pudo suceder propuesto como está por el responsable de las cuentas.

Por lo expuesto, el señor Administrador General de Correos se servirá reintegrar en la Tesorería General de la República la suma de cien pesos moneda colombiana (\$ 100.00), ó sean, cuarenta y siete balboas siete y medio centésimos (Bs. 47.07 ½), valor de los doscientos timbres que por error dejaron de incluirse en el Cuadro de las Especies Venales de Diciembre de 1904, de que antes se ha hecho referencia, y seiscientos pesos moneda igualmente colombiana (\$ 600.00), que reducidos á balboas hacen la suma de doscientos ochenta y dos balboas treinta y cinco centésimos (Bs. 282.35), valor de los cuatro meses de sueldos del señor V. Cazorla, á razón de ciento cincuenta pesos mensuales, moneda colombiana, (\$ 150.00), por no haber comprobado legalmente que le fueron entregados á Cazorla por Jorge Olivardía.

Devuélvase el Cuadro del movimiento de Especies Venales habida en la Administración General de Correos, en Diciembre de 1904, para que el Administrador haga la rectificación que estime conducente á la contestación del reparo, y señálase el término de 8 días, contados desde que se le notifica esta providencia, para que conteste los reparos á que se contrae este Auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACI

El Secretario,

M. A. Herrera

Tesorería General de la República.

Provincia de Los Santos

CUADRO

de Registro de las Rentas y Contribuciones recaudadas por la Tesorería General de la República, en el presente mes.

1. Artículos gravados con el 10 %....	B. 26.875.67
Introducción de licores.....	12.872.72½
Tabaco.....	8.772.27
Cigarrillos.....	64.00
Sal.....	100.90
Fósforos.....	708.18½
Cañó.....	2.085.40
Opio.....	337.90
Compañía de vapores.....	387.80
Casas de Cambio.....	350.00
Encomendadas Postales.....	662.25½
2. Producción de licores (Destilación).....
3. Venta de Licores al por menor.....	2,578.00
Venta de Licores al por mayor de los Distritos.....	239.00
4. Degüello de Ganado Mayor.....	3,291.00
Degüello de Ganado Mayor de los Distritos.....	21.00
5. Degüello de ganado Menor.....	1,728.25
Degüello de ganado Menor de los Distritos.....	10.00
6. Derechos sobre Minas.....	65.00
7. Patentes de Privilegio y Marcas de Fábrica.....	25.00
8. Papel sellado y Timbre Nacional.....	1,764.50
9. Derecho de Registro.....	737.07
10. Derechos de Exportación.....	238.00
11. Inmuebles y semovientes.....
Inmuebles y semovientes de los Distritos.....
12. Loterías.....	5,000.00
13. Peca de Concha Madre Perla.....
14. Bienes Nacionales.....
Mercado.....	2,500.00
Casas.....	630.00
Coquearas.....
15. Derechos Consulares.....	91.34
Derechos Consulares Dobles.....	9.00
16. Faros.....
17. Telégrafos.....	654.35
Correos.....	2,381.99
18. Ingresos varios.....	11,320.00
Lastre.....	4.50
Polvorin.....	334.37
Mortuorias.....	327.43
Juegos.....	330.00
Total.....	B. 87,421.60½

RELACION

de las escrituras públicas otorgadas en la Notaría del Circuito de Oriente, en la Provincia de Los Santos, en los meses de Agosto y Septiembre del presente año.

Número 69. Agosto 4. El Juan de Mata Sarate da en venta la señora Magdalena Domínguez do bien que se reconozca de su propiedad, por la suma de quinientos balboas (Bs. 500.00).

Número 70. Agosto 6. El Martín Chanis da en venta á la señora Espiritu Santo Vega, una por la suma de noventa balboas (Bs. 90.00).

Número 71. Agosto 6. El José de Jesús González, otorga testamento abierto.

Número 72. Agosto 8. La Biviana Pérez da en venta á la señora del Carmen Saavedra, una por la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00).

Número 73. Agosto 9. El José del Carmen Saavedra da en venta á la señorita Benilda Rosa Pineda una casa, por la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00).

Número 74. Agosto 12. La señora María de la Cruz Domínguez Jaén, protocoliza el expediente sucesión del finado Manuel Jaén.

Número 75. Agosto 23. El Gerardo de León da en venta al señor José de las Mercedes Cordero una casa por la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 125.00).

Número 76. Agosto 27. La señora Fabiana de León otorga testamento abierto.

Número 77. Septiembre 15. Los señores Manuel y Petra Vergara, en venta al señor Patrocinio Vergara, un cerco, por la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 100.00).

Número 78. Septiembre 15. Los señores Manuel y Petra Vergara, en venta al señor Patrocinio Vergara, una huerta por la suma de treinta balboas (Bs. 30.00).

Número 79. Septiembre 15. El señor Carlos Afu da en venta al señor Higinio Molina, una casa por la suma de ochenta y cinco balboas (Bs. 85.00).

Número 80. Septiembre 15. El señor Pedro Barahona da en venta al señor Carlos Afu, un cerco, por la suma de setenta y tres balboas y cinco centésimos (Bs. 73.50).

Número 81. Septiembre 15. El señor Anteportolano Buitrago, en venta al señor José del Carmen Saavedra, una casa y un cerco por la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00).

Las Tablas, Octubre 16 de 1908.
El Notario,

E. Tejeda

Edictos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal de la Provincia de Los Santos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, emplaza á don Joly C. Cordero, colombiano, de veintiseis años de edad, casado, empleado público, para que se presente en el Despacho, á ser notificado de la sentencia condenatoria dictada con

Panamá, 31 de Agosto de 1908.
El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

por delito de heridas se Juzgado. las autoridades del Judicial y a los panameños, con las excepciones del Código Penal, así como de denunciar al reo, bajo la que se tratan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

A los veinte y dos de mil novecientos

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpú,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Charles Cristhian, natural de los Estados Unidos, vecino de esta ciudad, de cuarenta y dos años de edad, soltero, comerciante y católico, para que comparezca ante este Despacho, a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de maltrato de obra, bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden político y judicial y a los panameños, en general, con las excepciones del artículo 32 del Código Penal, el deber en que están de denunciar y capturar al reo donde quiera que se encuentre, so pena de incurrir en la responsabilidad que hablan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpú,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Frederick Euson, para que comparezca a este Despacho, a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de estafa, bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpú,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a George William contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de riña, para que comparezca a este Despacho, a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue, bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpú,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Eloy Torres, natural de Colombia, vecino de esta ciudad, mayor de edad, soltero, agricultor, y católico, para que comparezca ante este Despacho, a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de heridas, bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a los panameños en general, con las excepciones del artículo 32 del Código Penal, el deber que le imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, así como también las responsabilidades que dichas disposiciones establecen.

Dado en el Despacho del Juzgado 2.º Municipal de Colón, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpú,
Secretario.

3v.-1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Charles Cristhian, natural de los Estados Unidos, vecino de esta ciudad, de cuarenta y dos años de edad, soltero, comerciante y católico, para que comparezca ante este Despacho, a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de maltrato de obra, bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden político y judicial y a los panameños, en general, con las excepciones del artículo 32 del Código Penal, el deber en que están de denunciar y capturar al reo donde quiera que se encuentre, so pena de incurrir en la responsabilidad que hablan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dado en el Despacho del Juzgado 2.º Municipal de Colón, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpú,
Secretario.

3v.-1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Frederick Euson, para que comparezca a este Despacho, a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de estafa, bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

Recuérdase a las autoridades del orden político y judicial y a los panameños en general el deber en que están de capturar y denunciar al reo, conocido que sea su paradero, so pena de incurrir en las responsabilidades de que tratan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

No se inserta la filiación del sindicado por no constar en autos.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de Octubre de 1908.

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpú,
Secretario.

3v.-1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 2.º Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Eloy Torres, natural de Colombia, vecino de esta ciudad, mayor de edad, soltero, agricultor, y católico, para que comparezca ante este Despacho, a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de heridas, bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a N. López, sindicado por el delito de estafa para que comparezca ante este Despacho, a estar a derecho en las sumarias que se le instruyen, bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y del judicial y a los panameños en general, con las excepciones del artículo 32 del Código Penal el deber en que están en denunciar, perseguir y aprehender al sindicado, en donde quiera que se encuentre, so pena de incurrir en la responsabilidad que establecen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

No se inserta la filiación del sindicado por no constar en autos.

Dado en Colón, a los veinte y dos días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpú,
Secretario.

3v.-1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Eloy Torres, natural de Colombia, vecino de esta ciudad, mayor de edad, soltero, agricultor, y católico, para que comparezca ante este Despacho, a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de heridas, bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a los panameños en general, el deber en que están de perseguir, denunciar y capturar al reo, donde quiera que se encuentre, so pena de incurrir en la responsabilidad que establecen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinte y dos días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

J. P. BARRANCO.

José M. Aizpú,
Secretario.

3v.-1

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo Municipal de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a Ferral Allen, para que comparezca ante este Despacho, a estar a derecho, en las sumarias que se le siguen por el delito de heridas, bien entendido, que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden Político y Judicial y a los panameños en general, el deber en que están de denunciar, perseguir y capturar al reo donde quiera que se encuentre, so pena de incurrir en la responsabilidad de que tratan los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

No se inserta la filiación del sindicado por no constar de autos.

Dado en Colón, a los veinte y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

J. P. BARRANCO.

J. M. Aizpú,
Secretario.

3v.-1

EDICTO.

El infrascrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a George William contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de riña, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue, bien entendido que si así lo hiciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la Ley.

La filiación es la siguiente: natural de Jamaica, mayor de edad, soltero, agricultor, zapatero, carpintero y protestante.

Se advierte a todas las autoridades del orden Político y Judicial y a los particulares en general, con las excepciones legales, [Artículo 32 del Código Penal] el deber que les imponen los Artículos 1951 y 1952 del Código Judicial; so pena de incurrir en la responsabilidad establecida por la ley.

Dado en Bocas del Toro a los veinte y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Juez,

V. SANGUILLEN R.

El Secretario,

Santiago Sejel.

3v.-1

AVISOS.

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

al público,

HACE SABER.

Que el señor Mercedes Rodríguez ha presentado a este Despacho una yegua de color negro, parida de una potrancia colorada como de seis meses de edad; la mencionada yegua está marcada así: P7 y ha sido depositada en poder del denunciante señor Rodríguez. El que se crea con derecho a los mencionados animales, puede hacerlo valer en el término de 30 días, desde la fecha en que se fije este aviso; de no, serán rematados en subasta pública por el Tesorero del Distrito conforme lo prescribe el artículo 684 del Código de Policía.

Penonomé, 19 de Octubre de 1908.

El Alcalde,

NESTOR FERNANDEZ.

El Secretario,

R. Guardia C.

AVISO

El Alcalde Municipal de Natá,

HACE SABER.

Que se encuentra depositado en poder del señor Esteban González, un caballo blanco, amarillo, herrado y fuegu; así: (JB) denunciado como bien vacante.

El que se crea con derecho a dicho bien, lo hará valer en el término de treinta días a contar desde la fecha, pasados los cuales se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Natá, 9 de Septiembre de 1908.

El Alcalde,

RAIMUNDO GONZÁLEZ.

El Secretario,

Jeremías Sob. & ca.